

**Expediente:** CDHEZ/223/2019.

**Personas quejas:** M1 y VI1.

**Persona agraviada:** M1.

**Autoridades responsables:** Elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas.

**Derechos humanos vulnerados:**

I. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el interés superior de la niñez.

**Derechos humanos analizados:**

I. Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación a la integridad física.

II. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por actos de intimidación.

Zacatecas, Zacatecas, a 29 de diciembre de 2020, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/223/2019, y analizado el proyecto presentado por la Sexta Visitaduría, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 161, fracciones VIII y X, 162, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, los acuerdos que se dirigen a la siguiente autoridad:

**MAESTRO ARTURO LÓPEZ BAZÁN**, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas:

- **Recomendación 28/2020** por cuanto hace al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el interés superior de la niñez, de la quejosa y agraviada **M1**, representada por **VI1**, atribuible a elementos de la Policía Estatal Preventiva.
- **Acuerdo de terminación de queja por insuficiencia de pruebas, para acreditar violación a derechos humanos** por lo que hace a los derechos de la quejosa y agraviada **M1**, representada por **VI1**, por cuanto hace a la integridad y seguridad personal, así como al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por actos de intimidación, atribuibles a elementos de la Policía Estatal Preventiva.

#### **I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.**

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de la quejosa y los agraviados, relacionados con esta Recomendación, permanecerán confidenciales, ya que éstos no son públicos.

2. Asimismo, de conformidad con los artículos 4º, 6º apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, 32 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Zacatecas, los numerales 76, 77 y 79 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los menores, relacionados con esta resolución, permanecerán confidenciales, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

## II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 23 de mayo de 2019, **VI1** presentó queja a favor de su menor hija **M1**, en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Por razón de turno, el 24 de mayo de 2019, se remitió la queja a la Sexta Visitaduría, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 24 de mayo de 2019, los hechos se calificaron como presunta violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en relación a la integridad física, al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por actos de intimidación y, al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el interés superior de la niñez, de conformidad con lo establecido por el artículo 124 fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

Refiere **M1** que, el 05 de mayo de 2019, aproximadamente a las 17:40 horas, se encontraba en compañía de otras personas, en un vehículo de motor, cuando fueron interceptados por una unidad de la Policía Estatal Preventiva, cerca de la comunidad de [...], en [...], [...], Zacatecas, la cual era tripulada por dos oficiales masculinos y una femenina, luego de detener el vehículo en el cual viajaban, los elementos de seguridad pública la separaron a ella y a su amiga del resto de sus acompañantes, a quienes interrogaban y agredieron físicamente.

Posteriormente, llegó otra unidad con 6 elementos a bordo, trasladándola a ella y a sus amistades al domicilio de uno de ellos, en donde dejaron que dos de sus amigos se fueran, mientras que a ella y a 3 amigos, los mantenían hincados. Refirió que, la elemento mujer se le soltó un impacto de bala, mismo que le pasó cerca a la quejosa, por lo cual la dejó aturcida; mientras que un elemento masculino le dijo que se la llevarían al "tutelar para menores", que si no quería eso, tenía que decir que ella fue víctima de secuestro por parte de sus amigos, negándose a hacerlo, hasta que recibió amenazas hacía su familia.

Por su parte, **VI1**, afirmó que siendo aproximadamente a las 18:30 horas, salió a buscar a su hija, cuando la mamá de una amiga le dijo que estaban en casa de **P1**, que ahí los tenían los policías estatales, por lo que fue por su hija y después fue trasladada por los estatales junto con **M1** al COE (Centro de Operación Estratégica), quienes le dijeron que su hija iba a presentar una denuncia por secuestro, en contra de los muchachos con quienes estaba, señalándole a ella que debía decir que su hija estaba secuestrada y que ellos fueron a informarle de ello a las nueve de la noche, siendo eso lo que ella declaró, que luego de eso ya como a las cuatro de la mañana las llevaron a su casa a recoger sus pertenencias para después ir a dejarlas en casa de una de sus hermanas.

3. El 04 de junio de 2019, el Inspector General **SP1**, Director de la Policía Estatal Preventiva, presentó su respectivo informe de autoridad.

## III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, debido a que la queja se promueve en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos materia de la queja, se pudo presumir la violación de los derechos humanos de **M1** y la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la probable violación de los siguientes derechos:

- A) Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación a la integridad física.
- B) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por actos de intimidación.
- C) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el interés superior de la niñez.

#### **IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.**

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de elementos de la Policía Estatal Preventiva; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración; se realizó investigación de campo y se consultó certificado médico de integridad física de **M1**.

#### **V. PRUEBAS.**

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables y colaboradoras necesarios para emitir la resolución correspondiente.

#### **VI. PUNTO ACLARATORIO**

ÚNICO. En la descripción efectuada por **M1**, se advirtieron hechos constitutivos no solo de vulneración a sus derechos humanos, sino también de los derechos de las personas que fueron detenidas el día 05 de mayo de 2019, por la probable comisión de un delito cometido en perjuicio de ésta; sin embargo, en la presente resolución no se realizará pronunciamiento alguno, en virtud que, previo a la interposición de la queja que ahora se resuelve, fue presentada una queja diversa, misma que se integró con el número de expediente CDHEZ/200/2019, del índice de la Primera Visitaduría General de este Organismo protector de derechos humanos, en la que se investigaron esos hechos.

#### **VII. DERECHOS HUMANOS ANALIZADOS.**

##### **A) DERECHOS NO VULNERADOS:**

##### **I. Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación a la integridad física.**

1. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, moral o psíquica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano forme parte.

2. Al respecto, "El Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares".<sup>1</sup>

3. En el dictamen emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente relativo a la Facultad de Investigación 1/2007, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2010, se estableció que "el derecho a la integridad consiste en la protección de la persona, en su ámbito físico, psicológico y moral. Este derecho encuentra justificación en el objeto de protección: el ser humano; y, por ende, en su naturaleza específica y dignidad inherente."; luego, la propia Corte en Pleno, conceptualizó el derecho a la integridad personal como el "Derecho que toda persona tiene a que se le asegure un trato acorde con su propia dignidad y a que se salvaguarde su bienestar físico, psíquico y moral."<sup>2</sup>

4. Por tanto, el derecho a la integridad personal es un derecho humano protegido internacionalmente, mediante instrumentos que obligan a los Estados a investigar y sancionar conductas contrarias a él, así como a implementar mecanismos legislativos, judiciales, administrativos o de cualquier otra índole tendientes a asegurar la eficacia del derecho de mérito en su ámbito territorial.<sup>3</sup>

5. Entonces, el derecho a la integridad personal protege a la persona en diversos ámbitos y, en ese tenor, se conforma de los derechos específicos al derecho a la integridad física; derecho a la integridad psíquica y derecho a la integridad moral; en el caso particular, según la narrativa de los hechos planteados por **M1**, representada por su madre **VI1**, debemos abocarnos al análisis de los dos primeros derechos.

6. Respecto al **derecho a la integridad física**, en opinión de Canoso Usera, "son el cuerpo y la apariencia física los aspectos que a través de él se protegen";<sup>4</sup> de modo que se trata de un derecho que salvaguarda "la incolumidad corporal, así como el derecho a la salud física y mental, el bienestar y a la propia apariencia".<sup>5</sup> Por su parte, Reyes Vanegas refiere que "en el aspecto físico, la integridad personal hace referencia a la conservación del cuerpo humano en su contexto anatómico y al equilibrio funcional y fisiológico de los diferentes órganos", y añade que "este derecho protege la integridad física de las personas de ataques injustos contra el cuerpo o la salud, que produzcan incapacidad para trabajar o para desplazarse, o que le causen enfermedad, deformaciones físicas o mutilación a cualquiera de sus miembros".<sup>6</sup>

Se dice que este derecho asegura a la persona, entre otros, los siguientes aspectos:<sup>7</sup>

- No ser objeto de amputaciones.
- No ser privada de algún sentido u órgano corporal.
- No sufrir lesiones o heridas corporales.
- No ser torturada físicamente.
- No ser objeto de penas o castigos corporales.
- No ver dañada su imagen externa.
- No ser sometida a tratamientos o experimentos médicos o científicos no consentidos.
- No ser intervenida quirúrgicamente sin su consentimiento.
- No ser víctima de violación sexual.

<sup>1</sup> CNDH. Recomendación 43/2016 del 14 de septiembre de 2016, pág.146

<sup>2</sup> Dignidad Humana, derecho a la vida y derecho a la integridad persona. Serie Derechos Humanos 2. Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 91.

<sup>3</sup> Ídem, Pág. 102.

<sup>4</sup> Canosa Usera, Raúl, op. cit., p. 89.

<sup>5</sup> Íbidem, pp. 90-91.

<sup>6</sup> Reyes Vanegas, Alejandra, op. cit., p. 18

<sup>7</sup> Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, op. cit., p. 107; Canosa Usera, Raúl, op. cit., pp. 179-211; Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano, op. cit., p. 177; y Corte IDH. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 11 de marzo 2005. Serie C No. 123.

En este orden de ideas, se trata del derecho a la incolumidad corporal, esto es, del derecho de la persona a que nadie dañe o menoscabe su cuerpo, visto éste desde el punto de vista anatómico y fisiológico.<sup>8</sup>

7. Respecto al derecho a la **integridad psíquica**; el término “psíquica”, desde el punto de vista gramatical, se define como “perteneciente o relativo a las funciones y contenidos psicológicos”.<sup>9</sup> A su vez, por psicológico(a) se entiende aquello “perteneciente o relativo a la psicología”<sup>10</sup>, asimismo, la palabra “psicología” tiene, entre otros, significados: “todo aquello que atañe al espíritu”, “ciencia que estudia los procesos mentales en personas y animales”, y “manera de sentir de una persona o de un pueblo”.<sup>11</sup> Con base a las anteriores acepciones, puede colegirse que se trata del derecho de la persona a no sufrir menoscabo alguno en su mente o en sus sentimientos.

8. A juicio de Sar Suarez, la integridad psíquica se refiere a la preservación de todas las capacidades de todas las psiquis humanas, que incluyen las habilidades motrices, emocionales e intelectuales”.<sup>12</sup>

9. En lo concerniente al ámbito psicológico del ser humano, la integridad personal se entiende como la preservación total y sin menoscabo de la psiquis de una persona. Es decir, de las plenas facultades mentales propias de su actividad cerebral, tales como la razón, la memoria, el entendimiento, la voluntad, etc.”.<sup>13</sup>

10. Se consideran violaciones a este derecho, por mencionar algunas, las siguientes:

- La intimidación, las amenazas, y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas.<sup>14</sup>
- La Violación sexual.<sup>15</sup>
- La desmoralización a través de insultos o vejámenes.
- Obligar a una persona a presenciar la tortura de otra.
- Provocar en otra persona sentimientos de inseguridad, frustración e impotencia.
- Impedir a una persona dormir o descansar.
- Ocasionar sufrimiento a los familiares de víctimas directas de violaciones a derechos humanos, por las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales.<sup>16</sup>

11. Como puede advertirse, la inviolabilidad de la persona en todos sus ámbitos, esto es, su plenitud y bienestar corporal, mental y espiritual,<sup>17</sup> se protege a través del derecho a la integridad personal,<sup>18</sup> derecho que tiene carácter absoluto en la medida en que su vigencia no puede ser alterada ni siquiera durante situaciones de emergencia, ello en virtud de que su suspensión entrañaría “un atentado contra la dignidad de la persona que, en ningún caso, puede tolerarse en el Estado constitucional cuyo fin supremo es amparar el valor dignidad”.<sup>19</sup>

<sup>8</sup> Reynoso Dávila refiere que “la integridad física se viola ocasionando un daño al cuerpo, o un daño a la salud, o una perturbación a la mente”. Reynoso Dávila, Roberto, op. cit., p. 36; y, cfr. Flores Madrigal, Georgina Alicia, op. cit., p. 165.

<sup>9</sup> Real academia española, en <http://dle.rae.es/?id=UXTDp1>, fecha de consulta 22 de noviembre de 2017.

<sup>10</sup> Ibidem, en <http://dle.rae.es/?id=UWg6ukR>, fecha de consulta 22 de noviembre de 2017.

<sup>11</sup> Ibidem, en <http://dle.rae.es/?id=UWfndCk>, fecha de consulta 22 de noviembre de 2017.

<sup>12</sup> Sar Suarez, Omar, “Derecho a la Integridad Persona en el Perú. Aspectos constitutivos y limitaciones. El caso de las personas privadas de su libertad. Cuestiones Constitucionales”. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, México, IIJ, núm. 19, julio-diciembre de 2008, pág. 212

<sup>13</sup> Dignidad Humana, derecho a la vida y derecho a la integridad persona. Serie Derechos Humanos. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pág. 105.

<sup>14</sup> Sar Suárez, Omar, op. Cit, pág. 121

<sup>15</sup> Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú. Sentencia del 25 de noviembre de 2016. Caso Fernández Ortega y otros vs México. Sentencia del 30 de agosto de 2010.

<sup>16</sup> Corte IDH, Caso Goiburú y otros vs Paraguay. Sentencia del 22 de septiembre de 2006.

<sup>17</sup> Reyes Vanegas, Alejandra, op. cit., p. 19.

<sup>18</sup> En este sentido, Canosa Usera refiere que la integridad personal “abarcaría el cuerpo humano con todos sus componentes, desde las moléculas que forman sus genes, incluyendo por tanto la integridad genética, hasta su anatomía y apariencia, así como las potencialidades intelectuales y sensoriales, incluidas las que tienen que ver con la capacidad de experimentar dolor físico o padecimiento psicológico o moral”. Canosa Usera, Raúl, op. cit., p. 89.

<sup>19</sup> Ibidem, p. 80.

12. Entonces, la persona, por ende, tiene "un valor en sí misma",<sup>20</sup> y es por ello que se le considera un ser digno, esto es, un ser "que tiene dignidad",<sup>21</sup> entendida ésta como "excelencia o realce",<sup>22</sup> por tanto constituye, entonces, la suma de las virtudes y atributos humanos y, como tal, es un elemento propio y natural al hombre —no otorgado por el Estado— que lo diferencia de las demás especies y le da valor como persona.<sup>23</sup>

13. Al ser la dignidad un atributo inherente al hombre, corresponde a todos por igual, razón por la cual la persona, quienquiera que sea y sea cual sea su condición, tiene una dignidad que debe ser respetada, de modo que, el respeto a la dignidad se extiende a todas y cada una de las personas humanas, independientemente de su origen, condición social, raza, religión, cultura, etcétera, pues la dignidad de la persona humana y solamente ella es el motivo verdadero del respeto al ser humano.

14. Al respecto, los tribunales de la Federación, han señalado que la dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.<sup>24</sup>

15. En este orden de ideas, es posible conceptualizar a la dignidad humana como un atributo inherente a la persona humana que la hace merecedora de respeto y que delimita un ámbito de prerrogativas que se le deben garantizar, a fin de que tenga una existencia plena y compatible con su propia naturaleza.

16. En el ámbito normativo, específicamente en el internacional, se tiene que en diversos instrumentos se reconoce a la dignidad humana como un atributo consustancial a la persona, entendida ésta como ser humano<sup>25</sup>, en el que descansa el reconocimiento y la protección de los derechos humanos. Así se establece, por ejemplo, en los preámbulos o considerandos de diversos instrumentos internacionales.

17. La Carta de las Naciones Unidas menciona: "Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos [...] a reafirmar la fe en los Derechos Fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana [...]".

18. Por otra parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos considera que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

19. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se considera que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana. Al respecto la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 11.1 se especifica el derecho a la protección de la honra y de la dignidad.<sup>26</sup>

20. Por otro lado, en el ámbito jurisprudencial mexicano, puede hacerse referencia a diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que ha señalado que

<sup>20</sup> Flores Madrigal, Georgina Alicia, "El derecho a la protección de la vida e integridad física", Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano, México, UNAM, 2006, pág. 148.

<sup>21</sup> Real Academia Española, "Digno", Diccionario de la Lengua Española, 22a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001, t. a/g, p. 823.

<sup>22</sup> Adame Goddard, Jorge, "Dignidad de la persona humana", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario jurídico mexicano, México, Porrúa/UNAM, 2007, t. D-H, pág. 1346.

<sup>23</sup> Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Catálogo para la calificación e investigación de violaciones a derechos humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2a. ed., México, CDHDF, 2008, p. 99.

<sup>24</sup> Tesis I.5o.C. J/31 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, octubre de 2011, t. 3, p. 1529. Reg. IUS. 160869.

<sup>25</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 1.2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

<sup>26</sup> Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

la dignidad humana se reconoce en el orden jurídico interno, como condición y base de los demás derechos fundamentales.

21. Es de explorado derecho que el 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos. A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que, a partir de dicha reforma, se reconocen un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y otros tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación del contenido de las aludidas reformas, se desprende que las normas de derechos humanos, con independencia de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, así, la transformación en esta materia que ha venido aconteciendo en nuestro país se explica por la ampliación de derechos humanos previstos en la Constitución. En este sentido, los derechos humanos, vistos en su conjunto, son el parámetro de control regular constitucional, conforme el cual debe regirse el actuar de toda autoridad gubernamental.

22. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.<sup>27</sup>

23. El artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”. Por su parte, el primer párrafo de su artículo 22, prohíbe las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, lo que a su vez garantiza el derecho a la integridad personal.

24. El respeto al derecho a la integridad personal se refiere más específicamente a la prerrogativa que tiene toda persona a que se le permitan hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico. Implica un derecho para la persona titular que tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos, teniendo como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar.<sup>28</sup>

25. Corresponde ahora dedicar este apartado al análisis de los hechos que se encuadran en el derecho humano desarrollado, mismos que fueron narrados por la menor **M1**, representada por su madre **VI1**, concatenados con las pruebas e investigaciones que se recabaron en la integración de la queja que ahora nos ocupa.

26. Al respecto, se hace necesario precisar dos momentos en los cuales **M1** refirió se expuso su integridad personal, por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, a saber:

a) Agresión física, en el rostro, producida por dos cachetadas.

27. La agraviada **M1** externó que, aproximadamente a las 17:30 horas, del 05 de mayo de 2019, mientras viajaba en un vehículo, fueron abordados por una unidad de la Policía Estatal, quienes los bajaron del vehículo, a ella la alejaron de los masculinos a quienes golpeaban, que

<sup>27</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recomendación 69/2016 del 28 de diciembre de 2016, pág. 135 y Recomendación 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, párr. 111.

<sup>28</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recomendación 37 /2016, pág. 26.

cuando ella cuestionó la agresión hacia los masculinos, una oficial del sexo femenino le dio dos cachetas.

b) Amenazas y detonación de arma de fuego.

28. **M1** señaló que, luego de que los jóvenes **P1**, **P2** y **P3** fueron detenidos por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, tanto a ellos como a ella, los trasladaron al domicilio de **P1**, en donde los tuvieron hincados afuera de un cuarto, que los comenzaron a amenazar con que un oficial iba a estrenar una pistola con **M1**, que luego se llevaron a los muchachos a un cuarto, y fue en ese momento que a la mujer policía se le soltó un tiro, el cual le pasó a ella por el lado izquierdo quedando aturdida, por lo cual salieron los oficiales que estaban con los demás para ver qué había ocurrido; que enseguida la amenazaron con enviarla al tutelar de menores si no decía que estaba secuestrada, por lo que al negarse, la amenazaron con que perdería a su familia.

29. Al respecto, al momento de rendir el informe de autoridad, el Inspector General **SP1**, Director de la Policía Estatal Preventiva, negó que se hayan vulnerado los derechos humanos de **M1**, agregando a su informe, la documentación que consideró necesaria, de la que se desprende la fatiga de servicio, la puesta a disposición con número de oficio [...], así como el parte médico de lesiones de la menor, por lo cual, una vez obtenidos los nombres de los elementos que participaron en los hechos materia de investigación, se procedió a citar a cada uno de ellos, a efecto de recabar sus respectivas comparecencias, y de los cuales únicamente se desprende una elemento femenina.

30. Por cuanto hace a las citadas agresiones, ninguno de los elementos masculinos refirió comentario alguno, solamente la elemento femenina **SP3**, quien expresamente afirmó haber sido la única mujer que intervino en los hechos, y negó que la haya tocado o lastimado, refiriendo que en todo momento correspondió a ella el resguardo de la menor, por lo que cuidó su integridad física en todo momento; asimismo que su arma en ningún momento estuvo cargada, pues tienen prohibido traer "tiro arriba", o tiro en la recámara, negando que su arma haya sido detonada.

31. La agraviada ofreció medios de prueba, dentro de los cuales se desprende la comparecencia de **P12**, recabada por personal de este Organismo, el 23 de mayo de 2019, a escasos 18 días de los hechos, quien al narrar los hechos, afirmó haber estado presente en el momento inicial de la detención, que presenció cómo los elementos de la Policía Estatal Preventiva golpeaban a **P1**, **P2** y **P3**, pero no hizo referencia a agresión alguna hacía la menor agraviada, incluso, fue enfática en que a ella y a **M1** las separaron de los jóvenes, teniéndolas como a cuatro metros de distancia.

32. Es de advertirse que en el caso de **P12**, se recabó una segunda comparecencia, esto el 17 de septiembre de 2019, es decir, a 4 meses, 12 días de distancia de los hechos, en la cual inserta datos que en su primera manifestación no hizo, tales como que ella se encontraba en el jardín, estaba en compañía de su menor hermano **P4**; así como que cuando los detuvieron a ella y a **M1** las "pusieron" en otro lado, las separaron, que a ellas no les decían nada, que a los muchachos los golpeaban, incluyendo a su hermano, que a ellas solo les dieron una cachetada. Atendiendo al criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe concederse mayor credibilidad al testigo que depone inmediatamente después de sucedidos los hechos<sup>29</sup>.

<sup>29</sup> **"TESTIGOS. DECLARACIONES EXTEMPORÁNEAS DE LOS.** Aunque la ley no menciona como invalidez de un testigo "la extemporaneidad", de cualquier manera esta circunstancia se presta a suponer que hubo un aleccionamiento de la defensa sobre los testigos; máxime cuando no existe alguna causa que justifique la razón por la que esos testimonios se desahogan tiempo después de ocurrido el hecho delictivo que se investiga. **"TESTIGOS EN MATERIA PENAL, CREDIBILIDAD DE SUS DICHOS.** Debe concederse mayor credibilidad al testigo que depone inmediatamente después de sucedidos los hechos, pues quien viene a declarar mucho tiempo después, independientemente del natural olvido de circunstancias fundamentales, resulta sospechoso, sobre todo, cuando es la defensa quien propone su examen y no explica por qué con anterioridad no lo propuso." **"TESTIGOS, APRECIACION DE SUS DEPOSICIONES.** La Suprema Corte ha sostenido la tesis respecto a que en materia penal debe concederse mayor credibilidad al testigo que depone inmediatamente después de ocurridos los hechos, que a quien viene a declarar mucho tiempo después y por esa circunstancia puede olvidar datos fundamentales; pero esta tesis se refiere a testigos ofrecidos por la defensa sin explicar satisfactoriamente por qué no fueron citados con anterioridad."



33. En este punto, resulta necesario resaltar que la calidad que **M1** guardaba al momento en que los elementos que tripulaban la unidad 603 de la Policía Estatal Preventiva, detuvieron la marcha del vehículo en el que se encontraba el 05 de mayo de 2019, era de víctima de un delito, a decir de los elementos, del delito de secuestro, lo que se puede corroborar incluso de la denuncia presentada por esos hechos delictivos por la propia agraviada **M1**, quien estuvo asistida legalmente por su madre **VI1**, por lo que, en atención a los derechos de las víctimas de delitos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, establecen que resulta obligatorio, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

34. Por lo anterior, resulta necesario remitirnos al contenido de las actas y/o denuncias que se recabaron momentos después de los hechos, y que, por obvias razones, en este apartado, omitiremos el análisis de la puesta a disposición de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, por ser a ellos a quienes se les imputa las agresiones físicas.

35. Se tiene que, ante una autoridad diversa a la que ahora denuncia como su agresora, es decir, ante el Fiscal del Ministerio Público Licenciado **SP14** que el día 05 (sic) de mayo de 2019, a las 00:30 horas recabó la denuncia verbal de **M1**; así como en la entrevista efectuada el 05 de mayo de 2019 por el psicólogo Licenciado **SP13**, ambos adscritos a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y encontrándose en ambas diligencias, la menor acompañada por su madre **VI1**, no se hizo referencia alguna a las agresiones físicas que después, el día 23 de mayo de esa anualidad, se externaron al personal adscrito a esta Comisión.

36. En la carpeta única de investigación, [...], del índice de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, de la que este Organismo tiene copia, se desprende copia del parte médico de lesiones practicado a **M1**, el 05 de mayo de 2019 (sin precisar la hora), suscrito por la doctora **SP10**, Médica de guardia, de la Secretaría de Seguridad Pública, en el cual se advierte que no existen lesiones físicas aparentes, certificado del que obra transcripción en el punto número 16 de la presente resolución, dentro de las actuaciones que integran la Carpeta de Investigación.

37. Como se señaló párrafos precedentes, del acta de denuncia realizada por la agraviada **M1**, en presencia de su madre **VI1**, el 05 de mayo de 2019, a las 00:30 horas, señaló haber sido víctima del delito de privación ilegal de la libertad por parte de los sujetos a los que denunció, en la cual manifestó haber escuchado que abrieron la puerta de la camioneta y una voz de mujer le dijo que se tranquilizara, que ya todo estaba bien, para enseguida quitarle la garra de su cara y fue ahí cuando pudo ver que dicha mujer era una policía.

38. En adición, se cuenta con dictamen de integridad física practicado a **M1**, por parte de la Doctora **SP11**, Perito de la Dirección General de Servicios Periciales, mismo que fue practicado en los primeros 35 minutos, del día 06 de mayo de 2019, es decir, a las 00:35 horas, habiendo transcurrido apenas 55 minutos luego de la puesta a disposición, la cual ocurrió a las 11:40 horas, del 05 de mayo anterior, y en el que se asentó que la agraviada no presentaba lesiones corporales externas que clasificar.

39. Se hace oportuno señalar que cuando **M1** acudió a este Organismo Protector de los Derechos Humanos, solicitó el apoyo psicológico por parte de su personal, tanto para ella, como para su familia, motivo por el cual, fue citada para que acudiera al área de Atención a Víctimas de esta Comisión, el 08 de agosto de 2019, cita a la que no acudió; generándole una segunda cita, para el 14 de agosto de esa anualidad, a la cual tampoco se presentó, insistiendo el personal en brindarle la atención requerida, y a petición de la mamá de **M1**, **VI1**, se reagendó la cita para el 23 de agosto siguiente, sin acudir, aún y cuando fue la fecha propuesta por ellas.

40. Analizadas cada una de las documentales descritas con antelación, se advierte que este Organismo no cuenta con elementos suficientes que acrediten o sustenten el dicho de la

agraviada, respecto a la lesión física de la que dijo ser objeto, por parte de la oficial de la policía estatal, puesto que de los certificados practicados a la agraviada, no se desprende dato alguno que así lo corrobore, aunado a que de la denuncia interpuesta por la agraviada y la entrevista psicológica recabada, ambas ante personal de la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, nada refirió al respecto, ni de haber recibido dos bofetadas por parte de la elemento femenina, ni de la detonación de arma de fuego que afirma, la dejó aturdida, ni de las amenazas de remitirla al Centro de Internamiento para Adolescentes, o que su familia pudiera sufrir alguna agresión, pues, en la citada denuncia, argumentó haber recibido apoyo por parte de la oficial, al liberarla de sus captores.

41. Luego, de la comparecencia vertida por **P12**, se tiene que en una primera manifestación nada señaló al respecto y en la recabada más de cuatro meses después, dice que ambas recibieron una bofetada, sin precisar quién, pues afirmó "solo nos dieron una cachetada", por lo que se advierte contradicción entre su primer testimonio, con el segundo, sin que el último sea coincidente con la manifestación de la quejosa, ya que ésta afirma que fue la elemento mujer, en singular, quien le dio a ella dos bofetadas, y la testigo, en un primer momento, nada refiere y, como se dijo, en el segundo momento hace un señalamiento en plural. Por tanto, la declaración inicialmente rendida ante este Organismo, por **P12**, obtiene valor probatorio, al ser espontánea, pues los datos señalados se omitieron inicialmente, ni siquiera se hizo somera referencia a aquéllos o por lo menos en una parte, que puedan evidenciar que, en la segunda declaración, la testigo hubiera podido afinar detalles que hubiera ido recordando, pero siempre encaminados sobre la misma versión que se ha dado desde un principio.

42. El criterio anterior, tiene sustento en la aplicación de la tesis sostenida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, mayo de 2019, Tomo III, Página 2715, de rubro y texto siguientes:

**"PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN MATERIA PENAL. SI BIEN EL VALOR PROBATORIO DE LA PRIMERA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO ES ABSOLUTO, ÉSTA MERECE MAYOR VALOR CUANDO LAS POSTERIORES CONTIENEN DATOS RELEVANTES QUE NO SE REFIRIERON EN LAS PRIMERAS.** En relación con la valoración de testigos en materia penal, en la tesis aislada 1a. CCLXXXVIII/2013 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA TESTIMONIAL. EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ ES APLICABLE SIN IMPORTAR LA CATEGORÍA EN LA CUAL SE PRETENDA CLASIFICAR AL TESTIGO.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la posibilidad de que existan diversas declaraciones de un mismo deponente durante las diversas etapas del proceso penal mixto inquisitivo y señala que en ese caso, deben tomarse en consideración las reglas de la lógica, en relación con las condiciones en que se produjo la percepción por parte del declarante (factores físicos), así como la existencia de algún tipo de interés que pudiera influir sobre su voluntad u otra circunstancia que tenga el alcance de perturbar en su ánimo y que lo aparte consciente o inconscientemente de la verdad (factores psicológicos). Por tanto, determinó que el juzgador, al valorar esa probanza testimonial, no sólo deberá extenderse a esas características o circunstancias que concurren en cada testigo, sino que se ocupará de realizar un ejercicio de confrontación entre las distintas declaraciones del deponente y las de otros, en caso de que existan, a fin de comparar esas manifestaciones con aquella o aquellas que hubiera vertido con anterioridad, incluyendo la emitida en primer término. De modo que para negar valor a las posteriores declaraciones del testigo, se tendrá que hacer uso de la lógica y el raciocinio, con la plena certeza de que no puede generar mayor convicción una declaración posterior que contiene datos relevantes, que se omitan en las primeras, ya sea porque no se haya hecho referencia a aquéllos aunque fuera de manera somera o por lo menos en una parte, que puedan evidenciar que en la posterior sólo se afinen detalles que se han ido recordando, pero siempre encaminados sobre la misma versión que se ha dado desde un principio, caso en el que podría excepcionar el principio de inmediatez y conceder valor a las posteriores declaraciones."

43. Finalmente, respecto a la detonación de arma de fuego, no existe en el expediente de queja que ahora se resuelve, prueba alguna que corrobore la existencia de dicho acto, en el cual, la integridad tanto física como psíquica de **M1** pudieron haber estado comprometidas; no obstante lo anterior, personal adscrito a esta Comisión, recabó pruebas, tales como inspección *in situ*

recabada el 29 de mayo de 2019, en la cual, además, se recabaron entrevistas a diversas personas, entre ellas, un tío de **P1**, así como a las testigos presenciales **P10** y **P11**, quienes nada refirieron al respecto; incluso, a la primera de las testigos, **P10**, en fecha 05 de septiembre posterior, se le recabó comparecencia, y nada expresó respecto a una detonación de arma de fuego, siendo que un evento de esa naturaleza, puede llegar a ser traumático, como para no recordarlo.

44. Advertido lo anterior, este Organismo resuelve que, las pruebas que obran en el expediente CDHEZ/223/2019, resultan insuficientes para acreditar la violación al derecho humano de la integridad y seguridad personal de **M1**; por lo cual, conforme lo establece la fracción VIII, del Reglamento Interno de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, no se cuenta con ningún medio de convicción contundente, pues nos encontramos ante versiones opuestas entre sí. De ahí que lo conducente sea dictar el presente **Acuerdo de terminación de queja por insuficiencia de pruebas para acreditar la violación a derechos humanos**.

## **II. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por actos de intimidación.**

45. La seguridad jurídica “es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad, si ésta debe afectarlos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en las normas jurídicas”, lo anterior, de acuerdo a lo publicado por el Poder Judicial de la Federación, en conjunto con la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>30</sup>.

46. La seguridad jurídica materializa, a su vez, el principio de legalidad, el cual es un atributo que tiene toda persona a vivir dentro de un Estado de Derecho, lo que significa que, existe un ordenamiento jurídico que impone límites de las atribuciones de cada autoridad y su actuación no se debe regir de ninguna manera de forma arbitraria, sino que ésta debe circunscribirse a la disposición contenida en los artículos 14 y 16 constitucionales; entonces, la observancia de la ley se convierte en el principio básico que debe garantizar y dar certeza a la vida pública.

47. La importancia de este derecho radica, además, en la confianza que se deposita en las autoridades, pues, las personas deben tener la tranquilidad de que la actuación de los entes públicos no es discrecional y que sus actos se ajustarán estrictamente a lo que precisan las normas concretas.

48. En relación con el derecho a la legalidad, debe decirse que se refiere a todo aquello que tiene la “cualidad de legal”<sup>31</sup>. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, define a la legalidad como el principio con el que cuentan las “autoridades del Estado para poder actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones”<sup>32</sup>.

49. Es evidente que existe una relación de interdependencia entre el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la legalidad, ya que ambos son complementarios el uno con el otro, puesto que la seguridad jurídica engloba el conocimiento de nuestros derechos y obligaciones y el derecho a la legalidad, ordena que esos derechos y obligaciones estén apegados a una norma jurídica que le permita su aplicación, por lo que no puede existir la seguridad jurídica, sin el principio de legalidad.

50. En el Sistema Universal de Derechos Humanos, el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad se encuentran reconocidos tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>33</sup>,

<sup>30</sup> Las garantías de seguridad jurídica. Poder Judicial de la Federación/Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2ª edición pp 11-12, México, D.F. 2005.

<sup>31</sup> Idem pp 78-79.

<sup>32</sup> Tesis Aislada num. 2a. CXCVI/2001 de Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, octubre de 2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

<sup>33</sup> Cfr. con el contenido del artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>34</sup>, al señalarse que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida, familia, derechos, posesiones, etcétera.

51. Por su parte, en el Sistema Interamericano, ambos derechos se consagran en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,<sup>35</sup> y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>36</sup>, al señalarse que todas las personas tenemos derecho a la protección de la ley contra actos que tengan injerencias arbitrarias en su honra, reputación, vida privada y familiar, así como en su libertad.

52. Como se refirió anteriormente, en el sistema jurídico nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus artículos 14 y 16 el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad, al establecer que todos los actos de autoridad que causen molestias en las personas, así como en sus papeles o posesiones, deben de estar previstos en las leyes, es decir, deben de estar fundados y motivados, que a su vez significa contener el sustento legal y las razones que justifiquen su actuar.

53. Por su parte, nuestro Máximo Tribunal en el País, a través de su criterio orientador<sup>37</sup>, ha dispuesto que el principio de legalidad constituye una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica. De ahí que, aquellos, los actos realizados por las autoridades, sin estar sustentados en una norma jurídica, se considerarán arbitrarios.

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.** Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.”

<sup>34</sup> Cfr. con el contenido de los artículos 2, 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>35</sup> Cfr. con el contenido de los artículos V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

<sup>36</sup> Cfr. con el contenido del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>37</sup> Tesis Aislada/Tribunales Colegiados de Circuito, Décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Tomo III, Materia Constitucional, febrero de 2014.

54. Así entonces, la estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa a no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo<sup>38</sup>.

55. El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

56. En el caso particular, éste derecho está íntimamente relacionado con el derecho a la integridad psíquica, analizado en el apartado que precede; la cual se entiende como la preservación total y sin menoscabo de la psiquis de una persona, es decir, de las plenas facultades mentales propias de su actividad cerebral, tales como la razón, la memoria, el entendimiento, la voluntad, entre otras, así pues, se consideran violaciones a este derecho, entre otras, la intimidación, las amenazas, y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas.

57. En la especie, **M1** asistida de su madre **VI1**, afirmó que, el 05 de mayo de 2019, cuando ella se encontraba a bordo de un vehículo de motor, fueron interceptados por una unidad de la Policía Estatal Preventiva, quienes les marcaron el alto, enseguida los elementos de dicha corporación, la separaron a ella y a su amiga, mientras que a los masculinos los interrogaban y los agredieron físicamente, para posteriormente trasladarlos a todos al domicilio de **P1**, en donde los mantuvieron hincados; luego, un elemento masculino se acercó a ella y le dijo que se la llevarían al "tutelar para menores", que si no quería eso, tenía que decir que ella fue víctima de secuestro por parte de sus amigos, negándose a hacerlo, hasta que recibió amenazas hacia su familia.

58. Por su parte, la mamá de **M1**, **VI1**, afirmó que, cuando llegó al domicilio donde estaba su hija, luego fue trasladada por los estatales junto con **M1** al COE (Centro de Operación Estratégica), y le dijeron que su hija iba a presentar una denuncia por secuestro, en contra de los muchachos con quienes estaba, señalándole a ella que debía decir que su hija estaba secuestrada y que ellos fueron a informarle de ello a las nueve de la noche.

59. Al respecto, en el informe de autoridad el Inspector General **SP1**, Director de la Policía Estatal Preventiva, advirtió que fue de manera voluntaria, que tanto la menor **M1** como su madre **VI1**, hicieron del conocimiento los hechos a la representación social, por el delito de secuestro del que fueron víctimas, negando que se hayan violentado derechos humanos de la menor, por parte de los elementos adscritos a su corporación policiaca, para lo cual anexó, entre otros documentos, la puesta a disposición efectuada mediante oficio [...].

60. Del oficio en cita, se desprende, en lo que en este apartado se refiere, que a las 11:40 P. M. (23:40 horas), **P1**, **P2**, **P3** y una arma de fuego, con su respectivo cargador metálico abastecido, fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, así como a la menor cuya identidad protegieron con iniciales; luego, de la narrativa de hechos se desprende que, circulando en la unidad marcada con el número económico 603, sobre carretera federal 54, con dirección de Zacatecas a (...), abajo del puente que entronca hacia la comunidad de [...], siendo las 21:00 horas, tuvieron a la vista varias personas a bordo de una camioneta color [...], sin placas de circulación, la cual, al notar su presencia, aceleraron su marcha dirigiéndose hacia el municipio de (...), por lo cual marcaron el alto, acatando dicha instrucción dada por los elementos.

61. Una vez que se identificaron como elementos de la Policía Estatal Preventiva, el oficial **SP4** abordó al conductor con su lámpara de mano, observando la culata de un arma de fuego larga, motivo por el cual, procedieron a solicitarles descendieran del vehículo y les permitieran realizar

<sup>38</sup> Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, Recomendación 25/2016, 27 de julio de 2016, pags. 28,29

una inspección en sus personas y en su automotor; cuando la elemento **SP3**, se acercó por el lado del pasajero del copiloto trasero, tuvo a la vista una persona de sexo femenino, tapada con una prenda y recostada sobre el piso de los asientos traseros del vehículo quien dijo llamarse **M1**, mencionando que se encontraba privada de la libertad, e informa, que las tres personas de sexo masculino, ese mismo día 05 de mayo la privaron de su libertad; por lo cual tanto a la menor víctima de delito, como los presuntos responsables se trasladaron a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, para que se desahogaran las diligencias correspondientes.

62. Para corroborar el anterior contenido, personal de esta Comisión, recabó comparencias de los elementos involucrados, **SP6, SP2, SP4, SP5 y SP3**, quienes fueron coincidentes con su narrativa, respecto de que **M1**, al momento de que se solicitara se detuviera la marcha del vehículo marca [...], color [...], sin placas de circulación, se encontraba en calidad de víctima de delito, por la privación ilegal de su libertad, por lo cual, fue trasladada a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, a fin de que se desahogara la diligencia correspondiente.

63. Al expediente que se resuelve, se hizo llegar copia de la carpeta de investigación [...], del índice del Fiscal del Ministerio Público, adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, Licenciado **SP15**, en donde, el 05 de mayo de 2019 (sic) a las 00:35 horas, le fue recabada la denuncia a **M1**, encontrándose presente su madre **VI1**, expresando que ese día, aproximadamente a las 20:30 horas, se encontraba caminando, cuando una camioneta en color [...] marca [...] de cuatro puertas, se acercó a ella, percatándose que quien la conducía era **P3** a quien describió físicamente, asimismo, pudo percatarse que iba a bordo, como copiloto **P1**, y en la parte de atrás un muchacho al cual no conocía, que luego de orientarlos para que llegaran a las canchas, ella continuó su marcha, con rumbo a casa de su amiga **P12**, recibiendo una llamada telefónica de su madre, y que al colgar, se dio cuenta que el muchacho que viajaba atrás de la camioneta, se bajó y le puso algo en las costillas, pidiéndole se subiera a la camioneta, le agarró la cara y le iba picando con algo en la costilla, subiéndola en la parte de atrás de la camioneta, la acostó en el piso de la camioneta y le echó una garra en la cara, arrancando la camioneta.

64. Mientras iban circulando, le decían que la iban a quebrar, que era contra y que ese territorio les pertenecía a ellos, que le hablaban con groserías, y luego sintió que la iban tocando [...] ante el miedo que sentía, no se quitó la garra que traía en la cara y se puso a llorar pidiendo que la dejaran de tocar, pero le decían que se callara, que "antes de que la quebraran le iba a ir bien, que le iba a gustar", por lo que ella sintió miedo de ser violada y la seguían amenazando que si no se callaba la iban a matar y también a su papá.

65. Que así la trajeron circulando unos 30 o 40 minutos, cuando escuchó las sirenas de la policía, quienes les pidieron que se detuvieran, ya cuando detuvo la marcha el vehículo en el que ella iba, escuchó que abrieron la puerta de la camioneta, así como una voz femenina que le dijo que se tranquilizara que ya todo estaba bien, le quitaron la garra y se pudo dar cuenta que esa mujer era policía. Que también se pudo dar cuenta que bajaron a **P3, P1** y al otro muchacho que iba atrás.

66. La anterior narración fue coincidente con la descrita al Perito Psicólogo Forense de la Dirección General de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, Licenciado **SP13**, en cuya entrevista presenciada por **VI1**, madre de **M1**, ésta refirió los mismos hechos, por lo cual el profesionista de la salud mental concluyó que la menor sí presentaba signos y síntomas de sufrir alteración en su esfera psicológica, mostrando durante el curso de la entrevista, un estado de ánimo disfórico en grado leve (temor y ansiedad).

67. Es de advertirse también, que en la citada agencia de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, se consideró que ante la liberación de la víctima, expuesta por los elementos de Policía Estatal Preventiva, resultaba altamente probable que los imputados constituyan un inminente riesgo para la integridad física de la víctima o a cualquiera de los integrantes de su círculo familiar, pues pudiera existir represalias, como acto de venganza, por lo cual, en esa misma fecha, 05 de mayo de 2019, se emitieron las medidas de protección, consistentes en que

se realizaran rondines policiacos en el domicilio de la víctima, aquí quejosa, documento que contiene al calce las iniciales como enteradas tanto de la menor como de su señora madre, siendo éstas M1 (como víctima) y C.C.C.R. (como madre de la víctima). Asimismo, el 06 de mayo de 2019, se suscribió el oficio 1149/2019, dirigido al entonces Secretario de Seguridad Pública del Estado, Ingeniero **ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ**, mediante el cual, se le solicitaba que, por parte de su personal, se diera cumplimiento a las medidas de protección de la víctima.

68. En este punto, es necesario insistir que, ante la solicitud de atención psicológica por parte del personal de Atención a Víctimas de este Organismo, **M1** en compañía de su madre o persona mayor de edad de su confianza, fue citada el 08, 14 y 23 de agosto de 2019, sin que acudiera a ninguna de las citas, pues quizá con ello, se pudo haber obtenido un resultado psicológico diverso al que obra en la carpeta de investigación y que confirma que **M1** fue víctima del hecho que la ley describe como delito de secuestro.

69. Por lo cual, este Organismo no cuenta con elementos suficientes para acreditar el dicho de la agraviada respecto a que fue coaccionada por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, a referir que se encontraba privada de la libertad por las personas que, en la queja ante este Organismo, refiere como sus amigos.

70. Además de la inspección de campo realizada por personal adscrito a esta Comisión en el lugar de los hechos, no se desprende testimonio alguno que pudiera señalar aunque sea indiciariamente que los hechos acontecieron tal como los narra la quejosa **M1** en su comparecencia de queja y no como lo advirtió ante la autoridad encargada de la investigación del delito de secuestro, sin que obre prueba alguna que nos haga presuponer lo contrario, pues aun cuando se cuenta con la comparecencia de **P12**, en la que afirma haber estado presente en el momento en que el vehículo de motor es detenido por los elementos policiacos, nada refiere respecto al tópico aquí analizado; además, en la declaración ministerial, la quejosa afirma que ella se encontraba caminando sola, con rumbo a la casa de su amiga **P12**, cuando fue abordada por las personas a quienes reconoció inicialmente como sus plagiarios.

71. Advertido lo anterior, este Organismo resuelve que, las pruebas que obran en el expediente CDHEZ/223/2019, resultan insuficientes para acreditar la violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por actos de intimidación hacia **M1**; por lo cual, conforme lo establece la fracción VIII del artículo 161 del Reglamento Interno de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, no se cuenta con ningún medio de convicción contundente, pues nos encontramos ante versiones opuestas entre sí. De ahí que lo conducente sea dictar el presente **Acuerdo de terminación de queja por insuficiencia de pruebas para acreditar la violación a derechos humanos**.

#### **CONCLUSIONES DEL CASO, RESPECTO DE LOS DERECHOS ANALIZADOS EN EL CONSIDERANDO VII - A)**

**PRIMERA.** Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, arriba a la conclusión que, en el presente caso, no existen elementos suficientes para fincar responsabilidad alguna a los servidores públicos señalados, ya que del análisis de las constancias que integran el expediente de queja que hoy se resuelve no se advierten evidencias que acrediten que, el 05 de mayo de 2019, los elementos de Policía Estatal Preventiva, agredieran físicamente a la quejosa, mediante bofetadas, detonación de arma de fuego, así como por actos de intimidación y coacción.

**SEGUNDA.** Esta Comisión Estatal estima que, ante la ausencia de pruebas para acreditar violaciones a los derechos humanos de la agraviada, por parte de elementos de la Policía Estatal, lo procedente es dictar como en al efecto se dicta, el presente Acuerdo de terminación de queja por insuficiencia de pruebas, para acreditar la violación a derechos humanos, con fundamento en lo que estipula los artículos 49, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos

Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 161 fracción VIII, 162, 163, 164 y 165 de su Reglamento Interno .

Por tanto, en atención las valoraciones realizadas en el apartado anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, con fundamento en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con el numeral 161, fracción VIII y 164 de su Reglamento, **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Emitir Acuerdo de terminación de queja por insuficiencia de pruebas para acreditar la violación a derechos humanos, a favor de los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

**SEGUNDO.** Notificar la presente resolución a las partes, haciéndosele saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento para que, en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**TERCERO.** Una vez transcurrido el término señalado, sin que se interponga el recurso mencionado, archivar de forma definitiva el expediente CDHEZ/223/2019, únicamente por lo que hace al acuerdo de no responsabilidad que en la especie se dicta.

## **B) DERECHOS VULNERADOS, POR LOS QUE SE EMITE LA PRESENTE RECOMENDACIÓN:**

### **I. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el interés superior de la niñez.**

72. La seguridad jurídica “es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad, si ésta debe afectarlos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en las normas jurídicas”, lo anterior, de acuerdo a lo publicado por el Poder Judicial de la Federación, en conjunto con la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>39</sup>.

73. La seguridad jurídica materializa, a su vez, el principio de legalidad, el cual, es un atributo que tiene toda persona a vivir dentro de un Estado de Derecho, lo que significa que existe un ordenamiento jurídico que impone límites de las atribuciones de cada autoridad y su actuación no se debe regir de ninguna manera de forma arbitraria, sino que ésta debe circunscribirse a la disposición contenida en los artículos 14 y 16 constitucionales; entonces, la observancia de la ley se convierte en el principio básico que debe garantizar y dar certeza a la vida pública.

74. La importancia de este derecho radica, además, en la confianza que se deposita en las autoridades, pues las personas deben tener la tranquilidad de que la actuación de los entes públicos no es discrecional y que sus actos se ajustarán estrictamente a lo que precisan las normas concretas.

75. En relación con el derecho a la legalidad, debe decirse que se refiere a todo aquello que tiene la “cualidad de legal”<sup>40</sup>. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, define a la legalidad como el principio con el que cuentan las “autoridades del Estado para poder actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones”<sup>41</sup>.

<sup>39</sup> Las garantías de seguridad jurídica. Poder Judicial de la Federación/Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2° edición pp 11-12, México, D.F. 2005.

<sup>40</sup> *Idem* pp 78-79.

<sup>41</sup> Tesis Aislada num. 2a. CXCVI/2001 de Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, octubre de 2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.



76. Es evidente que existe una relación de interdependencia entre el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la legalidad, ya que ambos son complementarios el uno con el otro, puesto que la seguridad jurídica engloba el conocimiento de nuestros derechos y obligaciones y el derecho a la legalidad, ordena que esos derechos y obligaciones estén apegados a una norma jurídica que le permita su aplicación, por lo que no puede existir la seguridad jurídica, sin el principio de legalidad.

77. En el Sistema Universal de Derechos Humanos, el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad, se encuentran reconocidos tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>42</sup>, como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>43</sup>, al señalarse que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida, familia, derechos, posesiones, etcétera.

78. Por su parte, en el Sistema Interamericano, ambos derechos se consagran en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>44</sup> y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>45</sup>, al señalarse que todas las personas tenemos derecho a la protección de la ley contra actos que tengan injerencias arbitrarias en su honra, reputación, vida privada y familiar, así como en su libertad.

79. Como se refirió anteriormente, en el sistema jurídico nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus artículos 14 y 16 el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad, al establecer que todos los actos de autoridad que causen molestias en las personas, así como en sus papeles o posesiones, deben de estar previstos en las leyes, es decir, deben de estar fundados y motivados, que a su vez significa contener el sustento legal y las razones que justifiquen su actuar.

80. Luego entonces, la estructura jurídica del derecho a la legalidad, implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa a no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo<sup>46</sup>.

81. El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

82. En ese contexto, en el marco normativo de esta entidad federativa, la Policía Estatal Preventiva rige su actuar apegada, entre otros, a la Ley de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas y en el Reglamento Interior de dicha organización. Respecto de la primera, en el Título Tercero, que el legislador denominó Funciones y Atribuciones de las Instituciones Policiales, el capítulo I, hace referencia a las funciones policiales, por lo cual, el numeral 24, señala: “La función básica de las Instituciones Policiales, es prevenir el crimen y preservar la paz y el orden público, para lo cual, tendrá las siguientes atribuciones: (...) II. Atención a víctimas y ofendidos del delito: proporcionar auxilio a las víctimas u ofendidos del delito en los términos que señalan el Código Nacional de Procedimientos Penales y las respectivas leyes de víctimas, para lo cual, recibirán en su caso, la denuncia respectiva; además, el ordinal 42, establece como obligación de los elementos policiales, entre otras, conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, actuando siempre de manera congruente, oportuna y proporcional al hecho en que intervenga.

<sup>42</sup> Cfr. con el contenido del artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

<sup>43</sup> Cfr. con el contenido de los artículos 2, 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>44</sup> Cfr. con el contenido de los artículos V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

<sup>45</sup> Cfr. con el contenido del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>46</sup> Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, Recomendación 25/2016, 27 de julio de 2016, pags. 28,29

83. El párrafo segundo del artículo 37, establece que “cuando tomen conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de delito dictarán las medidas y providencias necesarias para preservar el lugar de los hechos o impedir que se pierda, destruyan o alteren, los instrumentos, evidencias, objetos y productos del delito; así como para proporcionar la seguridad y el auxilio a las víctimas y ofendidos. De igual manera, asegurarán a los probables responsables en los casos en que ello sea procedente poniéndolos de inmediato a disposición del Ministerio Público.

84. Finalmente, el artículo 44 de la ley en cita, señala “Son conductas prohibidas y sujetas a la imposición de las sanciones las siguientes: (...) XXVII. Proceder negligentemente en el apoyo a las víctimas del delito, no cerciorándose que reciban la atención adecuada y oportuna por parte de las instituciones correspondientes, si con ello se le causa un grave daño o perjuicio a su integridad física...”.

85. Por cuanto hace al Reglamento Interno, el artículo 2, establece “La Policía Estatal Preventiva, tiene a su cargo la seguridad pública en el ejercicio de las atribuciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la Ley de Seguridad Pública y las Bases de Coordinación de Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y demás leyes, códigos, decretos, reglamentos, acuerdos administrativos y convenio aplicables en la materia, así como las órdenes que de manera expresa gire el gobernador del Estado.”

86. Luego, el artículo 4, del citado reglamento, establece que las funciones primordiales de la Policía Estatal, son las de garantizar y mantener en el territorio estatal la seguridad y el orden público, otorgar protección necesaria a la población, prevenir delitos con las medidas adecuadas para evitarlos y, en su caso, atender y controlar, cualquier acto que perturbe o ponga en peligro la paz social. En el ordinal 7, el legislador zacatecano estableció que la Policía Estatal, está facultada para el uso de la fuerza pública, en los casos en que exista una alteración del orden público y se presente resistencia para su restauración, así como para controlar a las personas que, con sus acciones, pongan en peligro la integridad o los bienes de otras personas, o se resistan a su detención legal.

87. Por su parte, el artículo 10, establece “además de las atribuciones contenidas en la ley como el presente reglamento y otras disposiciones legales la policía estatal tendrá las siguientes: I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la Ley, el presente Reglamento y demás Leyes y disposiciones que de ella emanen; II. Prevenir la comisión del delito y de infracciones, así como proteger a las personas en sus propiedades y derechos; [...]; VI. Aprender, en los casos de flagrante delito, al delincuente y a sus cómplices, debiendo ponerlos a disposición de la autoridad competente a la brevedad posible; [...]; XII. Observar, en todo momento, un trato respetuoso en sus relaciones con las personas a quienes auxilie y protejan, absteniéndose de todo acto de abuso de autoridad que implique la limitación injustificada a sus acciones o manifestaciones en el ejercicio de sus derechos constitucionales.”

88. Mientras que el numeral 25 establece: “Con independencia de su nivel jerárquico y sin menoscabo de las obligaciones que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias, los agentes tendrán los siguientes deberes: I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la Ley, el presente Reglamento y demás leyes y disposiciones que de ellos emanen; II. Honrar con su conducta a la Policía Estatal y a la autoridad que representa, tanto en el cumplimiento de su deber, como en su vida cotidiana; [...] IX. Ser respetuoso y atento con los ciudadanos, debiéndolos atender con la mayor diligencia y sin discriminación alguna; (...).”

89. En este punto y previo a continuar, es necesario señalar que en el diverso expediente de queja CDHEZ441/2019, del índice de la Sexta Visitaduría de este Organismo, en el cual la agraviada también es **M1**, se anexó copia de la sentencia definitiva dictada el 17 de febrero de 2020, en la causa penal [...], por los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento Oral del primer distrito judicial, en la cual se determinó que no quedó plenamente demostrado el delito de

secuestro agravado, cometido en perjuicio de **M1**, por lo cual se dictó sentencia absolutoria en favor de **P1** y **P3**.

90. Lo anterior, queda al margen del presente instrumento recomendatorio, pues no es función de esta Comisión de Derechos Humanos, determinar o asegurar la existencia o no del ilícito o los hechos que la constituyen; por lo que, partiendo de lo expresado en el informe de autoridad, la actuación de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, debió atender a diversas vulnerabilidades de la persona que tenían frente a ellos, ya que, el 05 de mayo de 2019, se insiste, según el informe rendido por la autoridad, **M1** fue presuntamente víctima de la comisión de un delito, además, se trata de una mujer, menor de edad; por lo que, bajo esa hipótesis, los elementos de la corporación policiaca agregaron una vulnerabilidad más, la revictimización, lo cual se detalla a continuación:

91. La violencia de género contra las mujeres, es una forma de discriminación y una violación de los derechos humanos, que impide a éstas, alcanzar su plena realización personal y desarrollo; la cual, tiene su origen en las estructuras sociales basadas en la desigualdad y el abuso de poder, fundamentados en la asignación de roles diferentes a mujeres y hombres en función de su sexo y en el otorgamiento de un valor superior a los considerados como masculinos.

92. La Organización de las Naciones Unidas, ha reconocido que la violencia de género constituye un obstáculo para la igualdad y el desarrollo, cuyo origen se encuentra en las relaciones de poder históricamente desiguales entre las mujeres y los hombres, que se manifiestan en actos de control y dominación que conducen a la discriminación y violación de los derechos humanos de las primeras. Es decir, que restringen el ejercicio pleno de sus derechos. Ante esta situación, tanto en el sistema normativo nacional como internacional (regional y universal) de protección de derechos humanos, se han adoptado diversos instrumentos que salvaguardan el derecho de las mujeres a no ser objeto de discriminación y violencia. Con ello, los Estados han reconocido la situación histórica de subordinación y marginación que han experimentado las mujeres en la sociedad, y han generado un consenso de que ésta constituye un problema público que debe ser atendido a través de acciones dirigidas a su prevención, atención, sanción y erradicación.

93. En este contexto, surge la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en 1979; en la cual, se establece que la discriminación contra la mujer denota *toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier esfera*<sup>47</sup>.

94. Además de definir este fenómeno, la Convención establece una serie de obligaciones a los Estados para combatirlo. De manera específica, el Comité derivado de la Convención elaboró en 1992, la Recomendación General 19, a través de la cual, señala que la “violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer para gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”. Asimismo, se señala que la violencia de género incluye actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad, que se traducen en el menoscabo o anulación de sus derechos y libertades fundamentales. En este sentido, se emitieron una serie de recomendaciones a fin de que los Estados eliminen la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera persona, organizaciones o empresas; ya sea a través de la adopción de medidas para impedir la violación de sus derechos o bien, para investigar y sancionar los actos de violencia cometidos en su contra.

95. Bajo esta perspectiva, se reconoce a la violencia de género como una grave problemática social que debe ser erradicada de manera estructural, a través de políticas públicas que

<sup>47</sup> Artículo 1 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer.

garanticen el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia en todos los ámbitos de su vida; ya que existen diversas formas y modalidades que se encuentran articuladas entre sí. Por lo que, la atención de ésta debe centrarse en todas aquellas formas en que las mujeres son violentadas por estereotipos de género, incluso en sus familias.

96. En el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, se aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, al cual entiende por violencia de género contra la mujer *cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*<sup>48</sup>. Luego, ese mismo instrumento, en el artículo 2 establece que “se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra. Además, reconoce que la violencia contra las mujeres es una de las manifestaciones de la desigualdad entre mujeres y hombres, que se traduce en la violación de sus derechos humanos y el entorpecimiento de su ejercicio pleno.

97. La importancia de dicho instrumento radica en que se reconoce, de manera explícita, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado. Así, la convención visibiliza que la violencia puede ejercerse dentro de la familia, en la comunidad, el trabajo, en instituciones educativas o de salud; o bien, que puede ser perpetuada o tolerada por el propio Estado y sus agentes.

98. En el ámbito nacional, el primer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que “los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”.<sup>49</sup>

99. El segundo párrafo del artículo 1° Constitucional establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona; a su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha entendido que el principio de supremacía constitucional implica que a la eficacia normativa directa de la Constitución se añada su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas<sup>50</sup>. En sentido amplio, la interpretación conforme, implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales<sup>51</sup>. De otro lado, el Máximo Tribunal del país ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite “optar por la aplicación o interpretación de la norma

<sup>48</sup> Artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

<sup>49</sup> Ver Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, abril 2014, p. 202. En este sentido ver, SCJN, Tesis Jurisprudencial P./J.20/2014 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, pág. 202; tesis de rubro Derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional.

<sup>50</sup> Ver Tesis: 1a./J. 37/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, p. 239.

tesis de rubro Interpretación conforme. Naturaleza y alcances a la luz del principio *pro persona*.

<sup>51</sup> Consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, “El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011”, Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 930-931.

que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio”.<sup>52</sup>

100. Por otro lado, en el tercer párrafo del citado artículo 1° de la Constitución federal se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente los deberes especiales prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

101. Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el artículo 5° conceptualiza la violencia contra las mujeres como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público; y, en el ordinal 6°, establece los tipos de violencia contra las mujeres, siendo éstos la violencia psicológica, física, patrimonial, económica, sexual y de cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. Por lo que hace a la violencia sexual, ese mismo artículo en la fracción V, la define “Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto”.

102. En el ámbito local, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, conceptualiza la violencia contra de las mujeres como los actos u omisiones intencionales, aislados o recurrentes, cuyo objetivo es dañar a las mujeres de diferentes maneras y en diversos espacios, independientemente de su edad, y del origen, contenido o significado de la conducta violenta<sup>53</sup>. En el artículo 9, se tipifican los tipos de violencia contra las mujeres, a saber: violencia física, psicológica, sexual, económica, patrimonial, política y cualquier otra forma análoga que lesione, o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. Luego, el ordinal 10, establece las modalidades de la violencia contra las mujeres, entre las que encontramos la violencia Institucional, la cual consiste en cualquier acto u omisión de agresión o discriminación, independientemente de su cantidad o continuidad, dirigido a dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos fundamentales de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar las diferentes formas de violencia. Se ejerce por las personas que sean servidores públicos de cualquier dependencia, entidad u organismo público autónomo del sector público federal, estatal o municipal.

103. Desde la óptica de la jurisprudencia internacional, en la sentencia del caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH), en su artículo 7. B, obliga a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia. La CrIDH señaló, como lo establece la Convención de Belém do Pará, que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases” .

104. La Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, “La Violencia Contra la Mujer”, señala que ésta es “... una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”.

<sup>52</sup> Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014. tesis de rubro Principio *pro persona*. requisitos mínimos para que se atienda el fondo de la solicitud de su aplicación, o la impugnación de su omisión por la autoridad responsable.

<sup>53</sup> Artículo 7, fracción XX.

105. Existen criterios jurisprudenciales internos del Poder Judicial de la Federación, entre ellos, el que señaló: “[...] la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente su goce o ejercicio, esto es, la violencia contra la mujer incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad; por lo que el Estado también es responsable de los actos de violencia contra las mujeres perpetrados por particulares en tanto no adopte medidas con la diligencia debida para impedir la violación de derechos o para investigar y castigar actos de violencia e indemnizar a las víctimas [...]”<sup>54</sup>

106. En correlación con los derechos a la legalidad y seguridad jurídica y derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en particular a la violencia institucional, se debe prever que, para el 05 de mayo de 2019, **M1** contaba con la edad de 14 años, lo cual incluso acreditó con la copia de su Clave Única de Registro de Población (CURP), de la que se desprende que nació en 2005, se debe atender el interés superior de la niñez<sup>55</sup>.

107. El artículo 4o. de la Constitución Federal establece, como criterio rector, que debe prevalecer el interés superior de la niñez en todas las decisiones y actuaciones de la autoridad, garantizando de manera plena sus derechos y la satisfacción de sus necesidades. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez” y todas aquellas acciones de cualquier naturaleza que se implementen para proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes.<sup>56</sup>

108. La CrIDH ha precisado que “La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad”.<sup>57</sup> Así, las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, emitidas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establecen como principio el interés superior del niño, en el que desarrollan que “si bien deberán salvaguardarse los derechos de los delincuentes acusados o declarados culpables, todo niño tendrá derecho a que su interés superior sea la consideración primordial. Esto incluye el derecho a la protección y a una posibilidad de desarrollarse en forma armoniosa; i) Protección. Todo niño tiene derecho a la vida y la supervivencia y a que se le proteja contra toda forma de sufrimiento, abuso o descuido, incluidos el abuso o el descuido físico, psicológico, mental y emocional; ii) Desarrollo armonioso. Todo niño tiene derecho a crecer en un ambiente armonioso y a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. En el caso de un niño que haya sido traumatizado, deberán adoptarse todas las medidas necesarias para que disfrute de un desarrollo saludable”

109. La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 16, establece: 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques. Mientras que en el artículo 19, se dispuso que “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.”

110. En concordancia con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la función del interés superior del menor, como principio jurídico protector, debe ser

<sup>54</sup> Tesis constitucional I.9o.P.82 P (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2015, Registro 2009256.

<sup>55</sup> Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos. Artículo 9. Las siguientes definiciones se aplican al conjunto de las presentes Directrices: a) Por “niños víctimas y testigos” se entenderán los niños y adolescentes menores de 18 años que sean víctimas o testigos de delitos, independientemente de su papel en el delito o en el enjuiciamiento del presunto delincuente o grupo de delincuentes;

<sup>56</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos, Recomendación 27/2015, del 24 de agosto de 2015, página 50.

<sup>57</sup> Caso González y otras “Campo algodón vs. México”, sentencia del 16 de noviembre de 2009.

entendido y constituirse en una obligación para las autoridades de asegurar que sea respetado, es decir, “el interés superior del menor, enfocado al deber estatal, se actualiza cuando en la normativa jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de derechos y se dispone el mandato de efectivizarlos, y actualizado el supuesto jurídico para alcanzar la función de aquel principio, surge una serie de deberes que las autoridades estatales tienen que atender, entre los cuales se encuentra analizar, caso por caso, si ante situaciones conflictivas donde existan otros intereses de terceros que no tienen el rango de derechos deben privilegiarse determinados derechos de los menores o cuando en el caso se traten de contraponer éstos contra los de otras personas; el alcance del interés superior del menor deberá fijarse según las circunstancias particulares del caso y no podrá implicar la exclusión de los derechos de terceros”.<sup>58</sup>

111. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, sanciona, en el artículo 2º, párrafos segundo y tercero que: “El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes (...) Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.”

112. A su vez, en el artículo 18 del mencionado ordenamiento legal se prevé que: “En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen (...) autoridades administrativas (...), se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio”.

113. Por otro lado, la legislación general en cita, establece en el artículo 83 que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a (sic):

- I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley;
- II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- IV. Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial;
- V. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo Segundo, de la presente Ley, así como información sobre las medidas de protección disponibles;
- VI. Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera;
- VII. Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete;
- VIII. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica;
- IX. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario;

<sup>58</sup> Tesis Constitucional “Interés superior del menor. Su función normativa como principio jurídico protector”, Semanario Judicial de la Federación, junio de 2012, Registro 2000988.

- X. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva;
- XI. Destinar espacios lúdicos de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir;
- XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal, y
- XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.

114. Mientras que el ordinal 86, del cuerpo legislativo en cita, señala que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:

(...)

II. Que su participación en un procedimiento se lleve a cabo de la manera más expedita, asistidos por un profesional en derecho y atendiendo a lo dispuesto por la fracción XI del artículo 83 de esta Ley;

III. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela o guarda y custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario, con base en el interés superior de la niñez;

(...)

V. Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables, y

VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos.

115. En concordancia con estos derechos, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, se traduce en el deber que tienen las autoridades para que se les brinde protección en cualquier circunstancia y la obligación de "...adoptar las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a niñas, niños y adolescentes contra toda forma de violencia física, psicológica o sexual, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, en todos los entornos incluyendo el seno familiar o cualquier institución pública, privada, social, o en su caso, las de reintegración social u otros centros alternativos"<sup>59</sup>

116. El artículo 9 de la misma Ley, enlista los derechos que deben ser reconocidos por todas las autoridades en cualquier procedimiento o acto de autoridad que involucre a niñas, niños y adolescentes, como es el derecho a una vida libre de violencia, integridad personal y protección, así como los derechos de protección especial, cuando sean víctimas de secuestro.<sup>60</sup>

117. Incluso la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, en la que México participó y aportó propuestas como el plan de acción global, orientador del actuar de los países hacia la prosperidad y la dignidad humana, en sus objetivos 5 y 16, metas específicas 5.1 y 16.2, expresamente previenen lo siguiente<sup>61</sup>: "5.1 Poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas de todo el mundo. 16.2 Poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños."

<sup>59</sup> Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, artículo 30, párrafo tercero, fracción I.

<sup>60</sup> Ídem artículo 9, fracciones I incisos a) y b), y fracción VII, inciso g)

<sup>61</sup> La Agenda 2030 fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (A/RES/70/1), en la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada del 25 al 27 de septiembre de 2015; <http://agenda2030.mx/> y <http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/>.



118. Asimismo, las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, emitidas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, reconocen que los niños son vulnerables y requieren protección especial apropiada para su edad, nivel de madurez y necesidades individuales especiales; así como que las niñas son especialmente vulnerables y pueden ser objeto de discriminación en todas las etapas del sistema de justicia; debiendo hacer todo lo posible por prevenir la victimización de los niños.

119. Finalmente, atendiendo a la calidad que **M1** guardaba el día, 05 de mayo de 2019, en donde no solo se trataba de una mujer, menor de edad, sino que, además era víctima presuntamente del delito de secuestro o privación ilegal de la libertad, el artículo 49, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que “en los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Víctimas y demás disposiciones que resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.”

120. Al remitirnos a la legislación que señala el párrafo precedente, nos encontramos que, en el artículo 5°, se establecieron los principios con que se rige esa ley, entre ellos el “Enfoque diferencial y especializado”, con el cual se reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros. Y en el párrafo segundo precisa que “Las distintas autoridades comprometidas en la aplicación de esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, defensoras y defensores de derechos humanos y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.”

121. Por su parte, el artículo 15, de la Ley General de Víctimas establece que “Las víctimas tendrán derecho a que se consideren su discapacidad temporal o permanente, físicas, o mentales, así como su condición de niñas, niños y adolescentes...”

122. Previo a continuar con el desglose de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **M1**, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, hace patente la necesidad de que el Estado mexicano, a través de las instituciones públicas, cumpla con eficacia el deber jurídico que tiene de prevenir el delito, e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el país y en particular, en esta entidad federativa. Todo ello, con el objetivo de que las víctimas accedan al sistema de justicia, se sancione a los responsables y se reparen los daños ocasionados.

123. En este contexto, reviste de especial importancia el análisis de la atención que las autoridades del Estado mexicano proporcionan a las víctimas del delito y a sus familiares. Al respecto, en este caso se observó que precisamente la actuación de los servidores públicos no se ajustó a los estándares que establecen tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como los tratados internacionales en materia de protección y defensa de los derechos de las víctimas del delito y del abuso de poder.

124. Este Organismo de Derechos Humanos ha señalado, de manera reiterada, que el respeto a los derechos fundamentales de las víctimas del delito y del abuso de poder<sup>62</sup> constituye un

<sup>62</sup> La Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, conceptualiza a la víctima de delito de la siguiente manera:

*A. Las víctimas de delitos*

1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

elemento primordial para consolidar y garantizar un mejor ejercicio de los derechos humanos en un Estado de derecho democrático, lo cual implica identificar sus necesidades reales a fin de implementar las medidas legales y administrativas necesarias para su adecuada y oportuna atención sin más limitaciones que las señaladas en la ley.

125. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CDHEZ/223/2019, en términos de lo dispuesto por el artículo 49, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se contó con elementos que permitieron observar transgresiones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en agravio de **M1**, en su calidad de víctima y ofendida del delito, derivado de las irregularidades atribuibles a servidores públicos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de la Seguridad Pública del Estado, en atención a lo siguiente:

126. De acuerdo con lo señalado por la quejosa **M1**, el 05 de mayo de 2019, aproximadamente a las 17:00 horas (cinco de la tarde), fue detenido el vehículo en el que se encontraba conjuntamente con **P1**, **P2** y **P3**, los elementos solicitaron refuerzos, para lo cual arribó otra unidad, luego de preguntarles a los jóvenes, en reiteradas ocasiones, para quién trabajan, le preguntaron a **P4**, en dónde vivía **P1**, lo cual fue respondido; entonces se suben a las patrullas y uno de los estatales dijo que reventarían la casa de **P1**. Al llegar a (...), perteneciente a la comunidad de [...], [...], Zacatecas, metieron a los 4 (**M1**, **P1**, **P2** y **P3**), en el cuarto de **P1**, luego de un rato los sacan, dejando a **M1** afuera, frente al cuarto de **P1**, para luego volver a meter a los jóvenes masculinos al citado cuarto. Aproximadamente a las ocho de la noche, llegó un comandante, luego ella pidió su celular para marcarle a su mamá, pero le dijeron que se encontraba en ese lugar, que no la dejarían pasar porque le estaban tomando unos datos, luego de 10 minutos, entró al corral de la casa de **P1**, la señora **VI1**, mamá de **M1**, quien la abrazó, luego de preguntar qué sucedería, fue informada que trasladarían a su hija a rendir su declaración, las sacaron a ambas y las subieron a una patrulla.

127. Del domicilio de **P1** las trasladaron en un primer momento al puente en donde fue detenido el vehículo inicialmente, al preguntar **VI1**, el porqué las llevaron a ese lugar, la respuesta fue que porque ahí los agarraron; además que también llevaban a los jóvenes.

128. Lo anterior debe ser confrontado con el contenido del parte de hechos rendido por los elementos de la Policía Estatal Preventiva **SP6**, **SP2**, **SP4**, **SP5** y **SP3**, pues de él se desprende que fue a las 21:00 horas, cuando le marcaron el alto al vehículo en el que viajaban **P1**, **P2** y **P3**, percatándose que en su interior se encontraba un arma de fuego, luego la elemento **SP3** se percató que en la parte trasera se encontraba **M1** cubierta con una prenda, por lo cual se trasladaron "de manera inmediata" a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro.

129. Luego, los citados elementos de la Policía Estatal Preventiva acudieron a las instalaciones de esta Comisión de Derechos Humanos, en donde su personal recabó cada una de las declaraciones, siendo coincidentes en ratificar el contenido del parte o informe policial homologado.

130. En contraste con el citado informe y su posterior declaración, además de contar con la manifestación de **M1**, en su calidad de víctima de violación a derechos humanos, se recabó la comparecencia de la madre de ésta, **VI1**, quien refirió que el 05 de mayo de 2019, aproximadamente a las seis y media de la tarde (18:30 horas), salió a buscar a **M1**, siendo informada que la tenían detenida los estatales en casa de **P1**, por lo cual se trasladó a su domicilio, en donde preguntó a los elementos si podía acercarse a ver a su hija, respondiendo que no, que ellos le avisarían; posteriormente le hablaron para pedirle datos personales y, como a las "ocho pasaditas" (20:00 horas), le permitieron acercarse a **M1** y la pudo abrazar, para

---

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.

luego de 20 o 30 minutos las subieron a las dos a una patrulla, las llevaron al puente de [...], al preguntarles a los oficiales el porqué las llevaban a ese lugar, obtuvo como respuesta que porque ahí los agarraron, luego bajaron a los tres muchachos; de ahí los trasladaron al COE (Centro de Operación Estratégica), a presentar una denuncia por el secuestro de su hija, por lo que ella debería decir que fue a las “nueve de la noche o nueve pasaditas” (21:00 horas), cuando los policías le llamaron para avisarle que su hija estaba secuestrada, que se arrimara al puente y que ahí la esperaban.

131. Es importante destacar que, el 29 de mayo de 2019, personal adscrito a esta Comisión realizó una inspección de campo, en donde se apersonó en (...), perteneciente a la comunidad de [...], [...], Zacatecas, en la casa de **P1**, una vez en dicho lugar, entrevistó a una persona de sexo masculino, quien manifestó ser tío de **P1**, quien lo condujo al lugar en donde, según su dicho, los policías estatales tuvieron resguardado a su sobrino, en dicho lugar, se entrevistó a **P10** y **P11**, quienes señalaron que a las personas que detuvieron, es decir a **P1**, **P2** y **P3**, las tenían en un cuarto y solo se escuchaba que los golpeaban, ya que a ellos los tenían encerrados en un cuarto y no les permitían salir ni asomarse.

132. En ampliación a lo asentado en el acta circunstanciada, se recabó el testimonio directo de **P10**, quien manifestó que, el 05 de mayo de 2019, como a las 19:30 horas, llegaron dos patrullas, como con 10 policías estatales, traían esposados a **P1**, **P3** y **P2**, los pasaron al cuarto de **P1**, los metieron y destruyeron sus cosas, lo tenían hincado y le preguntaban por las armas. La testigo afirmó haber presenciado lo narrado en virtud de que, de inicio, no la dejaban pasar, hasta que les dijo que tenía que ir por sus niños, dando cuenta que traían a dos mujeres detenidas, madre e hija, reconociendo a la señora como **V11** y la hija como **M1**, afirmando que a ellas las tenían “por la casa”.

133. Las testimoniales en las que se basa la presente Recomendación, resultan idóneas para tener por acreditado su contenido, en virtud de que son testigos presenciales, es decir, declararon respecto de hechos que percibieron, siendo ésta su fuente de información directa y personal<sup>63</sup>.

134. Aunado a lo anterior, este Organismo advierte que el parte médico de lesiones suscrito, el 05 de mayo de 2019 por la **DOCTORA SP10**, médica de guardia de la Policía Estatal Preventiva, carece de hora en la que se certificó la integridad física de **M1**, lo cual se traduce en una circunstancia indiciaria que, administrada con las pruebas cuyo valor probatorio resultan idóneas, puede claramente acreditarse que en la fecha en que los elementos **SP6**, **SP2**, **SP4**, **SP5** y **SP3**, liberaron a la víctima del presunto delito de secuestro, la trasladaron, conjuntamente con **P1**, **P2** y **P3** al domicilio del primero de los detenidos.

135. Para esta Comisión no pasa inadvertida la omisión en la que incurrió la médica de guardia, adscrita a la Policía Estatal Preventiva, pues el hecho de que en la certificación de la integridad física de **M1**, se abstuviera de incorporar la hora exacta en la que la tuvo a la vista, puede resultar tendenciosa e interpretarse, indiciariamente, que dicha omisión es tendiente a que se ajuste al dicho de sus compañeros los elementos de la corporación policiaca, por lo cual, se recomienda a que en lo sucesivo, sean cubiertos todos los espacios a llenar en cada certificación que se realice y, de esa manera, tener mayor certeza de la certificación efectuada.

136. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, considera que **SP6**, **SP2**, **SP4**, **SP5** y **SP3**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de esta entidad, cometieron una serie de irregularidades en agravio de **M1**, ya que desde el momento en que tuvieron conocimiento de los hechos, debieron trasladar de manera inmediata, tanto a la víctima como a sus agresores, ante la autoridad correspondiente y no trasladarlos, como se hizo, al domicilio de uno de ellos, en donde, permaneció **M1**, lo que así pudieron constatar las y los testigos ahí presentes.

<sup>63</sup> Tesis: VI.2º.J/69 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Octubre de 1996, Página 478, Registro 201067

137. Lo anterior es así, pues pasaron inadvertidos los derechos a favor de los menores de edad víctimas de delitos, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, la Ley General de Víctimas, así como las obligaciones que les ciñen de la Ley de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

138. Pues **M1**, al ser una mujer, menor de edad, presuntamente víctima de la comisión de un delito, debió recibir de manera inmediata asesoría jurídica, pues en tratándose de juicios en los que estén involucradas víctimas que constituyan un grupo vulnerable, como son los niños, niñas o adolescentes, realizando una interpretación sistemática y conforme de los artículos 4º, párrafo noveno, Constitucional, el cual instituye el concepto de interés superior del niño, relacionado con el diverso 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que señala que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y el Estado, y concatenados con los artículos 3º y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño que establecen el derecho fundamental del menor de ser escuchado y de manifestarse libremente en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte, ya sea directamente o por medio de un representante u órgano apropiado.

139. Como se ha venido desglosando, la condición de vulnerabilidad de la víctima del delito es evidente en el caso de las y los menores de edad, debido a su situación especial de desarrollo e inmadurez física y psicológica. Ante ello, los elementos de la Policía Estatal Preventiva debieron adoptar medidas especiales para proteger a **M1**, quien a decir de ellos, era víctima de un delito, por lo cual, con la conducta desplegada inmediatamente después de la liberación de ésta, se dejó de observar el reconocimiento de su dignidad humana, lo cual conlleva el deber de respetarla y considerarla como persona con necesidades, deseos e intereses propios, y no adoptar sobre de ella, una concepción del menor como un simple receptor pasivo de protección y cuidado; pues si bien, fue liberada y a decir de los propios elementos y en particular de la elemento femenina, ella la protegió en todo momento, el hecho de haberla trasladado conjuntamente con sus captores al domicilio de uno de ellos, e incluso, presenciar lo que **M1** afirmó fueron golpes infringidos a **P1**, **P2** y **P3**, ello de ninguna manera se traduce en el deber de cuidado y protección que les obliga.

140. Con lo anterior, se revictimizó a **M1**, pues lejos de protegerla contra todo sufrimiento, situación de riesgo o tensión innecesaria<sup>64</sup>, fue trasladada conjuntamente con sus presuntos agresores al domicilio de **P1**, en donde ella en su calidad de víctima del delito, no solo tuvo que convivir por el tiempo de traslado y estancia en ese lugar con ellos, sino que, además, según lo infiere, presenció cómo recibían por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva agresiones físicas. Con lo cual dejaron de atender lo establecido en las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, emitidas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, pues debieron evitar el contacto innecesario con los presuntos autores del delito<sup>65</sup>.

141. Por otra parte, su participación en el proceso penal, se vio limitada temporalmente, pues no fue sino hasta que los elementos policiacos la llevaron a que rindiera su declaración ante la autoridad ministerial y ante el perito psicólogo, ambos de la Fiscalía General de Justicia, que se le brindó la oportunidad de que sus sentimientos y opiniones fueran escuchados y tomados en cuenta a fin de que se iniciara la correspondiente investigación penal.

142. Tampoco se soslaya la incongruencia que existe respecto del momento en el cual la menor **M1** pudo estar acompañada por su representante legal, su madre **VI1**, pues aún y cuando existen pruebas testimoniales con valor probatorio, de que ésta llegó al domicilio de **P1**, en donde tenían a **M1** conjuntamente con sus presuntos secuestradores **P1**, **P2** y **P3**, el parte de hechos y en sus inmediatas ratificaciones, nada dijeron al respecto y no fue sino hasta que

<sup>64</sup> Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos. 29. Los profesionales deberán tomar medidas para evitar sufrimientos a los niños víctimas y testigos de delitos durante el proceso de detección, instrucción y enjuiciamiento a fin de garantizar el respeto de su interés superior y su dignidad.

<sup>65</sup> Ídem, artículo 31, inciso b)

personal de este Organismo recabó las declaraciones de los elementos de Policía Estatal Preventiva, cuando **SP4** y **SP6**, afirmaron, por lo que hace al primero, que **M1** traía consigo su celular y le marcó a su mamá, quien se hizo llegar al Centro de Operación Estratégica (COE), y el segundo de los indicados, expresó que ya cuando estaban en el COE la madre de la víctima se hizo llegar hasta ese lugar<sup>66</sup>.

143. Por lo cual, este Organismo advierte que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, debieron actuar con absoluto respeto no sólo de los derechos de los imputados, sino también de la infante, como presunta víctima del delito. En este sentido, la particular situación y condiciones no sólo biológicas sino también psicológicas de la menor, así como el entorno y las circunstancias específicas del caso, debiendo tomar las medidas encaminadas a garantizar el pleno respeto de sus derechos con acciones concretas para hacer cesar o disminuir los efectos de la experiencia traumática, brindar a la menor la atención médica y/o psicológica necesaria para superar esos eventos, además de evitar colocarla en situaciones de riesgo, lo que implicaría, como se advirtió una victimización secundaria, así como dar inmediato aviso a la autoridad investigadora por la posible comisión del delito que refirió la aquí víctima.

144. Así, la debida protección de los intereses y derechos de **M1**, exige que, todas las autoridades -en el área de sus competencias- como en la especie lo es la Policía Estatal Preventiva, identifiquen, diseñen y empleen las acciones que más le beneficien, para disminuir los efectos negativos de los actos criminales sobre su persona y además de asistirle en todos los aspectos de su reintegración en la comunidad, en su hogar o en su lugar de esparcimiento.

145. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido su criterio, que resulta aplicable en el presente caso, pues se advirtió que uno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes víctimas de delito, es que “durante el tiempo que siga bajo custodia del Estado, se respete el derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con su madre, mientras no se demuestre a través de procedimientos jurídicos debidos, que la convivencia, en esos términos, lo revictimiza [...] En la inteligencia de que las autoridades responsables son las garantes de que se cumplan con las acciones mencionadas [...] Asimismo, que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada y que tiene derecho a que la ley lo proteja de ellas; también se señala que los Estados Partes adoptarán las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica, así como la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de explotación o abuso y que esa recuperación y reintegración deben llevarse a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y su dignidad...”<sup>67</sup>

146. Como es de observarse, la indebida actuación de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, coloca a la víctima en doble situación de vulnerabilidad, ya que además de sufrir los efectos del delito, tuvo que enfrentar la conducta de quienes la liberaron, pues primero la trasladaron conjuntamente con sus presuntos agresores, al domicilio de P1, con lo que se le expuso innecesariamente, ya que, conforme al criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta contraria al deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Federal, de evitar el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el caso, para así proteger la identidad de la o del menor de edad víctima del delito, como excepción al principio de publicidad, pues ello le genera una situación atemorizante y estresante; le revictimiza y

<sup>66</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, Pag. 268, Registro 2010616, “MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA SU DERECHO A SER INFORMADOS EN EL PROCESO PENAL. Conforme al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el derecho de los menores de edad víctimas del delito, a ser informados del proceso, se desarrolla en dos aspectos: el primero es más general y consiste en la información -desde el momento en que se comunica el delito y con independencia de su participación en el proceso- sobre la asistencia jurídica, médica y psicológica a que tienen derecho, los riesgos, las ventajas y los posibles resultados de iniciar un procedimiento penal, así como el papel que pueden desempeñar dentro de éste; mientras que, el segundo, es más específico y se refiere a la información sobre la evolución de la causa penal concreta que concierne al menor víctima, el cual implica, entre otros, el deber de los juzgadores y, en general, de todas las autoridades involucradas en el proceso, de informar al menor y a sus familiares -de forma oportuna y comprensible- sobre la evolución de la causa, lo que se espera del menor en sus declaraciones o entrevistas, las decisiones adoptadas y la situación del acusado.”

<sup>67</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, Pag. 2982, Registro 2012 857. Rubro: MEDIDA DE PROTECCIÓN DECRETADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN QUE ORDENA EL TRASLADO DE UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO A UN ALBERGUE O REFUGIO TEMPORAL PARA EVITAR CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA POR SU PROGENITORA. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONCEDIDA EN SU CONTRA.

vulnera emocional y cognitivamente, generando un impacto real y significativo en su desarrollo.<sup>68</sup>

147. Corolario de lo anterior, nos encontramos ante una violación al derecho de legalidad y seguridad jurídica, consistentes en las conductas de omisión y de acción que desplegaron los elementos de la Policía Estatal Preventiva, las cuales se alejan de su obligación de garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez. Conducta omisiva: a) permitirle ejercer de forma inmediata, posterior a su liberación, los derechos contenidos en el artículo 20, apartado C) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; b) hacer de conocimiento inmediato de la representante legal de la menor, respecto de los hechos de los que se percataron. Conducta de acción: a) trasladar a **M1** conjuntamente con **P1**, **P2** y **P3**, éstos en calidad de probables responsables de la comisión del delito del cual era presuntamente víctima la aquí quejosa, sin que se atendiera la triple vulnerabilidad en la que se encontraba, las cuales quedaron debidamente desglosadas, siendo que, para el 05 de mayo de 2019, tenían frente a ellos una mujer, menor de edad, víctima, presuntamente, de un delito de naturaleza grave<sup>69</sup>. Existiendo, además, una omisión en la protección de la víctima e injerencias arbitrarias contra su integridad psíquica, ya que **M1** afirmó haber presenciado agresiones físicas en contra de **P1**, **P2** y **P3**, conductas que incluso, en opinión de esta Comisión de Derechos Humanos, podrían trascender al ámbito penal, dado el incumplimiento del deber legal y de la violencia institucional ejercida en contra de los derechos humanos de una mujer, con la agravante de que en el presente caso **M1** se encontraba en una triple situación de vulnerabilidad: mujer, menor de edad y presuntamente víctima de un delito grave.

148. Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación, son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de acuerdo con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de febrero de 1999.

149. En suma, esta Comisión observó que se transgredieron en agravio de **M1**, los derechos a un trato digno, a la legalidad y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 1, párrafo quinto; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 17, párrafo segundo, 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 109 del Código Nacional de Procedimiento Penales, en los que en términos generales se establecen los derechos de las víctimas y ofendidos del delito a acceder a la justicia de manera pronta, a recibir un trato digno, asesoría jurídica, protección especial de su integridad física o psicológica; situación que en este caso no sucedió.

150. Asimismo, se vulneraron los artículos 1.1, 8.1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 7 y 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 4, 6, incisos a), c) y d), 14, 15, 16 y 17, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder; 1, 2 y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales prevén el derecho de las víctimas al acceso equitativo, efectivo y en condiciones de igualdad a los mecanismos de justicia, así como a que sean tratadas dignamente.

<sup>68</sup> Criterio emitido por la Primera Sala, cuyo contenido, en su parte conducente, en la tesis constitucional-penal: "Menor de edad víctima del delito. Valoración de su testimonio en los procedimientos judiciales", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, diciembre de 2015, Registro: 2010615.

<sup>69</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19, párrafo segundo: "(...) El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud..."

151. A mayor abundamiento, el numeral VI.10, de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, establece que las víctimas deben ser tratadas con humanidad, respeto de su dignidad y derechos humanos, adoptando las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, bienestar físico y psicológico e intimidad, así como de sus familias. Sin embargo, **M1** no recibió la atención y el trato que requería, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, el cual dispone que todas las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad.

152. Resulta importante destacar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación General 14, sobre los Derechos de las Víctimas de Delitos, señaló que el tratamiento deficiente e indigno que padecen las víctimas del delito es frecuente, y deriva, por ejemplo, en irregularidades en el trámite de la indagatoria, falta de asesoría jurídica, apoyo médico y psicológico, omisiones de brindar auxilio oportuno y efectivo para garantizar su seguridad, falta de capacitación de los servidores públicos para atender a personas en crisis que minimizan el evento, cuestionan, descalifican e ignoran a las víctimas, bajo el argumento de excesivas cargas de trabajo, hace que éstas tengan una perspectiva de que el acceso a la justicia y a la reparación del daño se encuentra fuera de su alcance.

153. También, en el citado pronunciamiento se destacó que, las autoridades deben abstenerse de conductas que anulen los derechos de las víctimas o propicien una nueva victimización, generando conciencia de que los problemas que causan el delito y el abuso del poder no terminan con la afectación directa de éstas, sino que además se extiende a terceros.

154. Igualmente, los servidores públicos de la Policía estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas, incurrieron en omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a derechos humanos que se deben observar en el desempeño del empleo o cargo que protestaron, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, así como 6, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

155. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

#### **CONCLUSIONES DEL CASO, RESPECTO DE LOS DERECHOS ANALIZADOS EN EL CONSIDERANDO VII - B)**

1. Esta Comisión rechaza la vulneración de los derechos humanos cometida por cualquier individuo, particularmente por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, cuyas funciones principales, según la Ley de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad

Pública del Estado de Zacatecas, es prevenir el crimen y preservar la paz y el orden públicos, con la atribución de atender a las víctimas y ofendidos del delito, proporcionando auxilio en los términos que señalan el Código Nacional de Procedimientos Penales y las respectivas leyes de víctimas<sup>70</sup>. En estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal.

2. En el caso específico, la autoridad señalada como responsable ejecutó actos materialmente infractores del derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de **M1**, desatendiendo además, los factores de vulnerabilidad en los que se encontraba al momento de ser presuntamente liberada del delito de secuestro, como lo son: ser mujer, menor de edad y presuntamente víctima de delito grave; pues debió prestar especial atención a sus necesidades y derechos como presunta víctima del delito, en consideración a su condición por pertenecer a un grupo en situación vulnerable, lo cual no fue respetado en el presente caso, como se evidenció párrafos anteriores, la función básica de las Instituciones Policiales es prevenir el crimen y preservar la paz y el orden públicos, con las atribuciones que la ley les confiere, entre ellas la atención a víctimas y ofendidos del delito, siendo además garantes de los derechos humanos<sup>71</sup>.

3. La Comisión reitera la importancia de generar una conciencia sobre la obligación que tienen todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias y en el ejercicio de sus funciones, de respetar los derechos humanos, para que así se garantice un verdadero Estado de Derecho y que la población pueda tener la certeza de que los actos desplegados por ellas se rigen por la legalidad y seguridad jurídica sin invadir de manera injustificada su esfera de derechos.

4. Para este Organismo, el interés superior del niño es el principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con la aplicación de las normas jurídicas en los casos en los que se vean involucrados los derechos de los niños, especialmente su desarrollo, con la finalidad de proteger primordialmente la integridad de quienes merecen mayor protección en atención a su estado de vulnerabilidad. Pues este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar su desarrollo, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y los alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño.

5. En síntesis, esta Comisión considera que al desempeñar deficientemente la labor que por Ley les fue encomendada, las autoridades responsables transgredieron lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño, firmada por México el 26 de enero de 1990 y ratificada el 21 de septiembre del mismo año, y que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye norma vigente en nuestro país.

## VIII. REPARACIONES.

1. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 constitucionales; 51, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y

<sup>70</sup> Artículo 24, fracción II

<sup>71</sup> Ley de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas. Artículo 6. Las Instituciones Policiales son las corporaciones armadas, disciplinadas y jerarquizadas, de naturaleza civil, garantes de los derechos humanos, de la vida, la integridad, la seguridad, el patrimonio de las personas en el Estado de Zacatecas, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en el desempeño de sus funciones y sus elementos, están sujetas al régimen que esta Ley dispone.



perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

2. Dicha reparación, de conformidad con los “*Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones a derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”<sup>72</sup>

3. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la CrIDH resolvió que: “(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado (...)”, además precisó que: “(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos (...)”.<sup>73</sup>

4. Respecto del “deber de prevención” la CrIDH ha sostenido que: “(...) abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte (...)”.<sup>74</sup>

5. En el presente caso, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

#### **A) De la indemnización.**

La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, entre los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las del empleo, educación y prestaciones sociales, los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante, los perjuicios morales, los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales.<sup>75</sup>

En el caso motivo de esta Recomendación, es procedente el pago de una indemnización por los daños psicológicos que se le causaron a la agraviada.

Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 26, 27, 40, 41, 42, 54, 58 59 y demás aplicables de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y toda vez que se acreditaron violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el interés superior de la niñez de **M1**, con motivo del traslado ilegal al domicilio de **P1**, sin atender sus circunstancias especiales de vulnerabilidad, por lo cual, este Organismo solicita a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado, realice la inscripción de ésta en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tenga acceso a los servicios y al Fondo de Atención previsto en dicha Ley.

#### **B) De la rehabilitación.**

<sup>72</sup>Ibídem, párr. 18.

<sup>73</sup> Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301.

<sup>74</sup> “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párrafo 175.

<sup>75</sup> Numeral 20 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran<sup>76</sup>.

2. De conformidad con la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, se debe brindar a **M1** la atención psicológica que requiera, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que alcancen su sanación psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional, y sus especificidades de género. Esta atención, no obstante el tiempo transcurrido a partir de que acontecieron los hechos y la remisión parcial, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente.

### **C) De las medidas de satisfacción.**

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la revelación de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones<sup>77</sup>. Por lo anterior se requiere que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, realice la investigación administrativa que corresponda a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas de los elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a esa Secretaría, **SP6, SP2, SP4, SP5 y SP3**, quienes vulneraron los derechos humanos de la agraviada.

2. Se gire oficio al Órgano Interno de Control y al Unidad de Asuntos Internos, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para que den inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad de los servidores públicos y verificar el cumplimiento de las obligaciones de los elementos policiales involucrados, respectivamente, que intervinieron en las violaciones a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, en relación con el interés superior de la niñez, dejando de atender además, las vulnerabilidades en las que **M1** se encontraba el 05 de mayo de 2019, es decir, mujer, menor de edad y víctima, presuntamente, de un delito grave, como lo es el secuestro.

### **E) De las garantías de no repetición.**

1. Estas medidas, contemplan la verificación de los hechos y la revelación de la verdad, así como la aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones a los Derechos Humanos<sup>78</sup>.

2. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, se deberá diseñar e impartir un curso integral dirigido al personal de la Policía Estatal Preventiva, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, en materia de derechos humanos, específicamente en materia de atención victimológica, se envíen a este Organismo las constancias correspondientes que acrediten su cumplimiento.

3. Se implementen como medidas eficaces para lograr que no se continúe con este tipo de violaciones, programas de capacitación dirigidos a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, en materia de derechos humanos que les permita ampliar sus conocimientos respecto al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el interés superior de la niñez, y derechos de las mujeres, a efecto de prevenir y evitar violaciones a los derechos humanos como los que ahora nos ocupan.

4. Los cursos señalados deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos. De igual forma, los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad.

<sup>76</sup>Ibid., Numeral 21.

<sup>77</sup>Ibid., Numeral 22.

<sup>78</sup> Numeral 22. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

## IX. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

**PRIMERA.** En un plazo no mayor a un mes, posteriores a la notificación de esta Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **M1**, en calidad de víctima directa de violaciones a sus derechos humanos, quien, al ser menor de edad, se encuentra legalmente representada por su madre, **VI1**. Asimismo, dentro del plazo máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente Recomendación, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, a efecto de que se realice la indemnización correspondiente; debiendo remitir a este Organismo protector de Derechos Humanos, las constancias con que acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de esta resolución, se valore y determine si la agraviada requiere de atención psicológica, relacionada con los hechos de la presente queja. De ser el caso, en un plazo de un mes, posteriores a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que, de ser voluntad de la agraviada, inicie su tratamiento hasta su total restablecimiento.

**TERCERA.** En un plazo no mayor a un mes, contados a partir de la aceptación de la presente recomendación, se giren instrucciones tanto al titular del Órgano de Control Interno como de la Unidad de Asuntos Internos, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para que den inicio, respectivamente, a los procedimientos administrativos de responsabilidad y del procedimiento de cumplimiento de las obligaciones de los elementos policiales, involucrados en los hechos violatorios a derechos humanos, **SP6, SP2, SP4, SP5 y SP3**, adscritos a la Dirección de Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

**CUARTA.** Dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite a los elementos de la Policía Estatal Preventiva **SP6, SP2, SP4, SP5 y SP3**, en temas relativos a la protección y respeto a los derechos humanos, legalidad y seguridad jurídica, derechos de las víctimas, derechos humanos de la niñez, derechos humanos de las mujeres y en atención victimológica, para que en lo sucesivo conduzcan su actuar laboral con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos.

**QUINTA.** Dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implemente una campaña de sensibilización, dirigida al personal adscrito a la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, sobre los actos y omisiones que se configuran como afectaciones a la legalidad y seguridad jurídica, destacando el derecho a la protección especial de grupos vulnerables, como lo son niñas, niños y adolescentes, mujeres, víctimas de delito, así como a recibir un trato digno y respetuoso durante la prestación del servicio que ofrecen a la ciudadanía.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a **M1**, por conducto de su representante legal **VI1**, el resultado de la presente recomendación, así como que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este

Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**Así lo determina y firma**

---

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**